

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 359/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de cuatro de octubre del presente año, dictada por el **C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente 851/2017**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de *******; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- Ha procedido el INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, promovido por ***** mediante escrito recibido en fecha siete de octubre de dos mil veinte, en su carácter de parte actora incidentista; en consecuencia:--- SEGUNDO.- Constituye la sociedad conyugal, únicamente los siguientes bienes inmuebles: a) Bien inmueble identificado *****, como *****

***** . Amparado mediante el contrato de compra-venta de fecha diez de agosto de dos mil siete celebrado por *****, ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público N° **, con ejercicio en ésta ciudad. b) Derechos de posesión, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , con una medida de 8 metros de frente por 25 de fondo.- Amparados mediante el contrato de cesión de derechos de posesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve celebrado por ***** , con el carácter de cedente y

***** con el carácter de cesionaria, celebrado ante la fe del Lic.***** , Notario Público Número *** con ejercicio en ésta ciudad. c) Derechos de posesión respecto del *****

*****.-

Amparados mediante la Carta de Asignación a favor de ***** , de fecha trece de diciembre de dos mil diez, expedida por el Lic. ***** , Secretario del Ayuntamiento de ésta ciudad capital.

--- **TERCERO.- SE DECRETA A CARGO DEL C. ***** UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A RAZÓN DEL QUINCE (15%) POR CIENTO** de su sueldo y demás prestaciones que obtiene como empleado del R. Ayuntamiento de Victoria, a favor de ***** , por sus propios derechos durante un término de cinco años, en términos del considerando Quinto del presente fallo.--- **CUARTO.-** Gírese oficio al **C.P. ***** , JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ******* , a fin de que continúe realizando dicho descuento pero ahora de MANERA DEFINITIVA por quincenas anticipadas relativo al QUINCE (15%) POR CIENTO del sueldo, bonos y demás prestaciones que obtiene ***** , como empleado de ***** , porcentaje que deberá ser aplicado después de los descuentos de ley (Impuesto Sobre la Renta y cuotas de Seguridad Social), y debiendo poner la suma respectiva a disposición de la C. ***** .--- **QUINTO.-** Una vez firme la presente resolución, se convoca a las partes a una audiencia para que ante la presencia judicial en caso de consenso se determine la venta entre ellos de la parte proporcional de los derechos que les corresponda respecto del bien inmueble, o bien para que se proceda a su venta, y en caso de no llegar acuerdo alguno se de por terminada la audiencia o junta de referencia y se ordena se proceda a la venta en los términos del título Décimo Primero, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo referente a bienes inmuebles, para que el producto sea repartido en igualdad de proporción.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveídos del diecinueve de octubre del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que

se hizo por oficio 4473, del uno de noviembre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5786, del nueve del mismo mes y año, radicándose el presente toca el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el catorce y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora principal y demandada incidental, ***** **, consisten en lo siguiente:-----

“**PRIMERO.-** Se invocan violaciones procesales que el A quo dejó de analizar, causando un serio perjuicio al suscrito apelante que trascendieron al resultado del fallo combatido, porque no se cumplió el debido proceso y transgrediendo el principio de legalidad que debe cumplirse en todo juicio, y al dejar de cumplir la regla general de que toda notificación debe ser practicada personalmente, se violaron las disposiciones establecidas en los artículos 1°, 14, 16, y 17 Constitucionales, y a fin de que este Tribunal de Alzada analice y estudie de forma pormenorizada las violaciones procesales cometidas por el Juez primario, porque me causa perjuicio desde resultando único de la impugnada resolución dictada en fecha 4-cuatro de Octubre de 2021-dos mil veintiuno, así como el considerando tercero y que me permito transcribir lo siguiente: “...RESULTANDO: ÚNICO:-...”.

Como se advierte en dicho pronunciamiento aduce el juez primario que me fue notificado dicho incidente conforme a derecho y que no desahogue la vista obsequiada al presente incidente.

Razonamiento el anterior que me dejo en un estado de indefensión, que trasciende en mi perjuicio por lo siguiente:

A).- Mediante promoción electrónica de fecha 7-siete de octubre del año 2020-dos mil viene y recibida en la misma fecha, el LIC. ***** , promueve INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, formado por ***** y ***** , mismo que por auto de fecha 8-ocho del citado mes y año, el Juez primario admite a trámite por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento; y también advierte que la parte contraria no cuenta con los medios que brinda el Tribunal Electrónico, además previene a la actora incidentista para que promueva lo conducente y de impulso procesal al presente procedimiento; y reserva el envío de la notificación ordenada en el presente proveído.

B).- Por escrito electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, el Lic. ***** , abogado autorizado de la C. ***** , Solicito que en atención a su proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, y Considerando que el Acuerdo General 15/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el punto QUINTO, establece la obligación de las partes del uso del sistema electrónico; y que con fundamento en los artículos 4, 36 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenara por medio de la central de actuarios, notificar personalmente al C. ***** para que dentro del término que el juez obsequie, realice las acciones correspondientes para obtener su firma electrónica y solicitar el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el expediente en que se actúa.

Además, solicitó se le apercibiera a su contraparte que en caso de renuencia, las subsecuentes resoluciones, aun las que contengan notificación personal, se le realizarán por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.

Circunstancia la anterior a la cual, le recayó acuerdo en fecha 12-doce de octubre del año 2020, mismo que se transcribe lo conducente: (Lo transcribe).

Como puede observarse, el A quo al dictar la admisión del INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL planteado por mi contraparte lo reserva, y posteriormente ordenar notificar por única ocasión al suscrito en el domicilio señalado en autos, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación realice las acciones correspondientes previstas en el punto décimo quinto del acuerdo general 15/2020; acuerdos anteriores que como ya se dijo trasgreden en mi perjuicio los artículos 1°, 14,

16, y 17 Constitucionales, pues el legislador ha sostenido que respecto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso o principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes; circunstancia esta que jamás se pronunció el A quo de origen, pues como ya se dijo, disposición esta que administradas con los artículos 66, 67 y 68 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, el A quo debió, pronunciarse sobre la admisión de la incidencia que ahora se combate ordenando desde la admisión del incidente, pronunciarse como lo hace en los emplazamientos a juicio que admite demanda, ordena notificación personal en el domicilio del demandado y se pronuncia que en caso de no contestar ni señalar medios electrónicos para su notificación, las subsecuentes serán por medio de cédula que se fijara en los estrados y lista de acuerdos de medios electrónicos, circunstancia que como ya se dijo, no se pronunció desde la admisión del incidente que se combate, máxime que el acuerdo general 15/2020, establece que en caso de no darse las condiciones necesarias para la continuación del procedimiento, este debe ser suspendido hasta en tanto se pueda continuar con el trámite del mismo, lo que no fue considerado como lo emitió el consejo de la judicatura estatal, y al no hacerlo dejó de cumplir el debido proceso, pues se viola la legalidad de las notificaciones que deben ser de carácter personal, como lo fue la notificación de la incidencia admitida, porque la ilegal notificación que el juez de inferior grado ordenó en el auto admisión del incidente que ahora se combate, no lo efectuó como a la regla general que debe ser que la primera notificación se llevará a cabo en el lugar en que resida la parte demandada incidentista, lo que acorde con el precepto legal ya invocado, significa que se debe practicar en su domicilio, es decir, en el lugar de su residencia habitual, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentra el centro principal de sus negocios, y con mayor razón si se ordenó correr traslado con la demanda incidental propuesta por la actora incidentista, para que el suscrito inconforme estuviera en condiciones de impugnarla y aportar pruebas, pues de lo contrario al no hacerse así, el A quo me dejó en completo estado de indefensión, y por dicha omisión jurídica legal pone en riesgo mis derechos humanos en cuanto mis bienes, posesiones y propiedades, no se me puede obligar a disponer de ellos, sino mediante un mandamiento que funde y motive la causa legal del mismo, lo que no acontece en el presente caso, por

las evidentes violaciones procesales cometidas por el juez de inferior grado, al momento de ordenar que se me notificara por estrados este pequeño juicio dentro del principal (incidente), a pesar de lo anterior al informarme la actora incidentista de forma verbal que ya tenía perdido, acudí a promover la nulidad de actuaciones en base a que jamás me fue notificado legalmente en mi domicilio particular el incidente que ahora se impugna, de los cuales no procedieron, y esto no significa que este consintiendo tales violaciones procesales cometidas en mi perjuicio, pues por ello hago valer este medio de impugnación para que sea revocada la resolución atacada de ilegal y se mande reponer el procedimiento desde la notificación del auto admisorio del incidente.

Cabe mencionar que aún y cuando el A quo de inferior grado, haya emitido el acuerdo en base a una circular interna, la misma no puede prevalecer respecto de la Norma general aplicable a toda demanda inicial que debe ser emplazada a juicio en el domicilio del demandado, como es de hecho notorio que ante todo procedimiento las reglas que deben ser aplicadas en los artículos 66, 67, 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que es jerárquicamente superior a la circular mediante la cual el juez ordeno la notificación de la incidencia.

En apoyo a la anterior consideración me permito invocar el criterio sustentado en la Décima Época, los Tribunales Colegiados, Materia Civil, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, Página 2001, cuyo rubro y texto dice:

“INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, “APELACION. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁTIME ESTE RECURSO Y ORDENA “EMPLAZAR AL APELANTE PARA SU CONTINUACION CON LA OBLIGACION DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”, “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACION DE LA EXPRESION “SE CORRERA TRASLADO” PREVISTA EN EL ARTICULO 436, FRACCION II, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA).”... (las transcribe)

SEGUNDO.- Este motivo de inconformidad se hace valer en el sentido de que el A quo de inferior grado tampoco se pronunció en la resolución que se impugna, en el Considerando Tercero y Cuarto, que uno de los bienes inmuebles está sujeto a litio, en el juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura, donde los contendientes de este incidente que se combate

están demandados, circunstancia esta que también quedó acreditada y demostrada en el cuadernillo incidental donde se le tuvo al Juez Primero Civil de este Distrito, informando que en ese juzgado se ventila el expediente número 813/2020, y que se les demanda a las partes de este juicio, que el bien inmueble identificado como *****

***** , está sujeto a litigio, por consecuencia no pueden disponer de ese bien inmueble que el A quo en la resolución que se ataca lo declaro perteneciente a la sociedad conyugal, porque el suscrito y la actora incidentista lo vendieron bajo la vigencia de la sociedad conyugal, y por consecuencia se encuentra sub júdice en diverso juicio, donde la actora incidentista omite al juez de manera dolosa y de mala fe que enajenaron ese bien inmueble, y que por ende es un pasivo que carga la sociedad conyugal, y al hacer caso omiso el juez de inferior grado a su homólogo juez primero civil, existe una gravedad inmensa respecto a la violación procesal que se cometió al momento de dictar la resolución que se impugna, máxime que se pueden dictar dos resoluciones contradictorias sobre el bien inmueble que indebidamente se enlistó en los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, y para que no pueda llegarse a este supuesto, se debió reservar el pronunciamiento sobre este bien inmueble, de ahí que al no analizar dicho informe el A quo dejo de fundamentar y motivar su resolución, no siendo congruente con todos las actuaciones que integraron el cuadernillo incidental, al transgredir las disposiciones 112, 113, 114 y 115 de la Ley Instrumental Civil; Aunado a ello, de consentir la resolución que se impugna en cuanto al bien inmueble que se menciona, fue objeto de una compraventa y de continuar con la ejecución de dicha resolución incidental se correría el riesgo que la adquiriente de buena fe, nos pueda demandar por la vía penal por el delito de fraude, abuso de confianza y falsificación de documentos, todo ello se insiste, de la indebida y ambiciosa pretensión de la actora incidentista ***** , de querer disponer para su beneficio de un bien inmueble que ya había salido de la vigencia de la sociedad conyugal.”

--- **TERCERO.-** Los conceptos vertidos a guisa de agravio por el actor principal y reo incidental, ***** , resultan: el primero infundado; y el segundo esencialmente fundado, como se verá de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- El recurrente se duele de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que le ocasiona agravio el fallo recurrido debido a las violaciones procesales cometidas por el A quo, ya que se incumplió

con el debido proceso, así como se transgredió el principio de legalidad e inobservó la regla general de las notificaciones, violentando con todo ello lo previsto en los artículos 1º., 14, 16 y 17 constitucionales pues refiere, que el Juez de origen estableció que el demandado incidental fue notificado conforme a derecho sin que hubiera desahogada lo vista respectiva, sin embargo señala, que en la especie se le colocó en estado de indefensión debido a que:

- Mediante promoción electrónica del siete de octubre de dos mil veinte, la actora promovió incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial formado por los litigantes ***** y ******, el cual fue admitido a trámite según auto del ocho de octubre de dos mil veinte. En dicha promoción refiere, que el Juez de los autos advirtió que la parte demandada no contaba con medios electrónicos, por tanto, previno a la accionante para que promoviera lo conducente y diera impulso procesal al procedimiento instaurado, reservándose el envío de la notificación ordenada.
- Por libelo del nueve de octubre de dos mil veinte, el autorizado de la actora incidentista solicitó que se notificara personalmente al demandado incidental para que realizara las acciones correspondientes para obtener su firma electrónica y así pudiera tener acceso al Tribunal Electrónico, peticionando además, se le apercibiera para que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le fueran realizadas mediante estrados en el sitio del Tribunal Electrónico.

--- Por lo que en esa virtud, el Juez de primer grado ordenó notificar a la parte demandada incidental por única ocasión, en el domicilio señalado en autos, sin embargo dice, que tal actuar por parte del juzgador vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos de orden constitucional previamente citados, pues expone que respecto al derecho de audiencia el legislador ha sostenido, que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la contraria o a cualquier persona que pueda resentir una afectación con la resolución que se emita en juicio, deberá practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica donde se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, circunstancia que dice omitió salvaguardar el Juez de origen desde el auto admisorio de la incidencia, puesto que no se pronunció desde el citado auto, aunado a que en el acuerdo general 15/2020 se estableció, que en caso de no darse las condiciones necesarias para la continuación del procedimiento, este debía ser suspendido hasta en tanto se pudiera continuar con el trámite del mismo, y al no haberse considerado así, dejó de observar el debido proceso ya que vulneró la legalidad de las notificaciones, las cuales deben ser de carácter personal, en el entendido, que la primera notificación se llevará a cabo en el lugar en que resida la parte demandada, lo que significa que debió ser practicada en el domicilio donde reside habitualmente, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentre el centro principal de sus negocios, aún más si se ordenó correr traslado con la demanda incidental para que esté en posibilidades de impugnarla o aportar pruebas, pues de no ser así, se le coloca en un estado de indefensión al reo incidental, lo que pone en riesgo sus derechos humanos, así como sus bienes, posesiones y

propiedades, puesto que no se le puede obligar a disponer de éstos, sino a través de un mandamiento que funde y motive la causa legal del mismo, lo que no ocurre en la especie.-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que acudió a promover el incidente de nulidad de actuaciones tomando como base para ello, en que jamás le fue legalmente notificado en su domicilio particular el incidente que ahora se resuelve, mismo que dice si bien es cierto resultó improcedente, no menos cierto es, que ello no significa que tales violaciones procesales se encuentren consentidas, por tanto solicita a esta Alzada revoque por ilegal el fallo con el que se inconforma y ordene la reposición del procedimiento de primera instancia hasta el auto admisorio; esto es así, pues refiere que aun cuando el Juez de primera instancia hubiera resuelto con base a una circular interna, ésta no puede prevalecer sobre la norma general aplicable a toda demanda inicial, esto es, que la misma debe ser emplazada en el domicilio del demandado, pues deberán siempre prevalecer las normas previstas en los artículos 66, 67 y 68 del Código Procesal Civil, que son jerárquicamente superiores a la circular mediante la cual el Juez de origen ordenó la notificación de la incidencia. Consideraciones a las que estima aplicables, entre otros, los siguientes criterios de rubros: **“INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE /LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO)”, “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN SE**

CORRERÁ TRASLADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)” y ***“APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”***

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta inoperante por insuficiente. Previa a exponer los razonamientos que llevaron a esta Alzada a determinar la calificación otorgada, es menester establecer, que si bien es cierto acorde a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, el derecho de audiencia tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:-----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234,

sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Debiéndose establecer, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutoria; señalándose además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su

verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandado o reconvenido para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados a investigar de oficio si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que prevé:-----

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que

los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Es decir, el emplazamiento es de orden público y su análisis es oficioso; no menos cierto es, que primeramente debemos esclarecer que en la especie no nos encontramos ante la falta o deficiente realización de una de las formalidades esenciales del proceso relativa al emplazamiento, sino, frente a una notificación personal ordenada por el Juez de los autos para que el demandado se diera por enterado de la tramitación del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, promovido por su ex esposa, cuyo origen es el juicio de divorcio incausado intentado por el ahora reo procesal ***** , en contra de su ex cónyuge ***** , el cual concluyó con la sentencia del trece de septiembre de dos mil diecisiete, en la que no se aprobó el convenio exhibido en el proceso por desacuerdo de los litigantes y donde se estableció que solamente se resolvía la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial que unía a los litigantes y que el resto de las cuestiones se vería en la vía incidental.-----

--- Una vez esclarecido lo anterior tenemos, que el Juez de primer grado, mediante proveído del doce de octubre de dos mil veinte determinó, que ya que de autos advertía que la parte demandada incidental ***** no contaba con medios electrónicos de este Tribunal, ordenaba por una solo vez su notificación en el domicilio que proporcionó en el juicio natural para tal efecto, a fin de que se le informara que debía proporcionar dichos medios electrónicos, contando con el término de diez días hábiles para tal efecto, pues de no ser así, ordenaría que en las subsecuentes, aun cuando

contuvieran orden de notificación personal, se le harían a través de los estrados del Tribunal Electrónico, como así se obtiene de su transcripción:-----

“Por recibido el escrito presentado en (09) del presente mes y año, signado por el LIC. *****, dentro del expediente número **00851/2017**; mediante el cual solicita requerimiento a la parte actora para la gestión de firma electrónica, en consecuencia, como se pide, se ordena notificar por única ocasión a la parte actora ***** en el domicilio señalado para tal efecto, por medio de Central de Actuarios a efecto de que dentro del **término de diez días hábiles a partir de su notificación** realice las acciones correspondientes previstas en el punto décimo quinto del acuerdo general 15/2020, ante la Dirección de Informática de éste Tribunal, a efecto de obtener su firma electrónica avanzada y solicitar mediante el portal electrónico el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el presente expediente a).- Envío de promociones electrónicas, b).- Notificaciones personales electrónicas y c).- Consulta de promociones digitalizadas, **con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo**, una vez concluido el referido plazo se continuará con el procedimiento y se ordenará que los subsecuentes acuerdos y/o resoluciones que contengan orden de notificación personal, se realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior a efecto de que existan las condiciones formales y materiales para continuar con la prosecución del presente asunto. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 40 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- Así, notificado que fue de dicho proveído a la parte demandada incidental en el domicilio proporcionado para ello, el *A quo* dio fe del incumplimiento por parte de éste de proporcionar medios electrónicos según consta en el auto de data cinco de noviembre de dos mil veinte; y no fue sino hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, que el reo procesal se apersonó a juicio a solicitar que se autorizara a su representante el acceso a los medios electrónicos de este Tribunal y a

proporcionar el correo respectivo, recayéndole a dicho libelo el auto del diez de diciembre de dos mil veinte, donde se le dijo que resultaba improcedente lo peticionado debido a que la cuenta de correo que se proporcionaba pertenecía a un usuario diferente; por lo que en esa virtud y con posterioridad, es decir, en data diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el demandado se apersonó de nueva cuenta al presente incidente a fin de autorizar como asesor legal a diverso abogado y proporcionar el correo electrónico respectivo, así como indicar un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, petición que fue acordada de conformidad; empero, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, compareció el autorizado de la parte demandada a fin de interponer un incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación del catorce de octubre de dos mil veinte, ordenada mediante auto del doce de octubre de dos mil veinte, con el argumento de que el Actuario no se había cerciorado que el abogado aun laborara en ese domicilio o bien, que aun fuera asesor legal del reo procesal; libelo al que le recayó el proveído del diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el *A quo* determinó no admitir a trámite dicho incidente debido a lo siguiente:-----

“... Por recibido el escrito presentado en (05) del presente mes y año, signado por el Licenciado *****, en su carácter de autorizado lega dentro del expediente número **00851/2017**, mediante el cual solicita le tenga interponiendo incidente de nulidad de actuaciones, en consecuencia y de conformidad con el artículo 70 fracción III del Código de Procedimientos Civiles mismo que a la letra dice “la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario se considerará consentida la violación...”, y toda vez que de autos se advierte que mediante escrito presentado en fecha cuatro del mes de diciembre del dos mil veinte, tuvo su primer intervención, sin que

hiciera valer dicho recurso en tiempo, razón por la cual se le dice que no ha lugar admitir a trámite su petición por lo antes expuesto.”

--- Auto con el que se inconformó el autorizado del demandado, mediante la interposición del recurso de revocación presentado según libelo del once de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto de la siguiente manera:-----

“... SEGUNDO.- Ahora bien, una vez analizados de manera conjunta dichos agravios al encontrarse estrechamente relacionados, debe decirse que los mismos se consideran improcedentes, en virtud que el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación, sin que dicha determinación violente el derecho de acceso a la justicia del quejoso, toda vez que resulta un hecho notorio que mediante escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil veinte el C. ***** compareció en el presente juicio designando como su abogado al Lic. ***** y autorizando para el acceso a los medios del Tribunal Electrónico el correo lic.asesoria16@gmail.com, el cual fue autorizado por auto del siete de diciembre del año próximo pasado, asimismo, en dicho escrito el recurrente manifestó: “...dicha escrito y solicitud obedece a que en este día el suscrito a cabo de tener conocimiento del Incidente promovido por la actora incidentista...”, y con cual se advierte que éste se encontraba en condiciones de promover los recursos que a sus derechos conviniere.

Adminiculado además que el auto de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno en el cual no se admite a trámite el incidente de Nulidad de Actuaciones formulado por el C. ***** mediante escrito recibido el cinco de marzo del actual, no se ajusta a los supuestos señalados en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio; ello, atendiendo a la naturaleza jurídica, efectos y consecuencias de dicho auto recurrido, mediante el cual no se admite la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones formulado por el quejoso, así en dicha circunstancia, se debe considerar un auto de carácter definitivo, porque aun no siendo una sentencia, pone fin al

proceso incidental, ya que no podrá ser modificado por sentencia posterior, que no habrá posibilidad de pronunciarse, pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente, así sujetándose a las reglas del artículo 928 fracción II del Código Adjetivo Civil dicha determinación es susceptible de ser apelada al resolver en definitiva la pretensión incidental formulada por el quejoso, y resultando así improcedente el presente recurso de revocación al no ser el recurso idóneo que permita modificar dicha determinación. Sirviendo como apoyo legal por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. (la transcribe).”

--- Es decir, el *A quo* emitió dos argumentos torales para determinar la improcedencia del recurso de revocación que sostenía el desechamiento del incidente de nulidad, **el primero**: porque en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, dicho incidente debió promoverse en el primer escrito o actuación en que interviniera el demandado incidental, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada, pues en caso de no ser así, se considerará consentida la violación, y de los autos advertía, que en la especie dicho reo procesal ya había comparecido al procedimiento (escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil veinte), sin que de dicho libelo se advirtiera que hubiera promovido el incidente de nulidad respectivo, ya que el citado incidente había sido interpuesto hasta el cinco de marzo de dos mil veintiuno; **y el segundo**: porque el recurso promovido en contra del auto del diez de marzo del dos mil veintiuno, por medio del cual no se admitía a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, no se ajustaba a los supuestos señalados en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, el autorizado del reo procesal

promovió un recurso de revocación, cuando el que correspondía era el de apelación, por tanto, la improcedencia del mismo también radicaba en que dicho recurso no era el idóneo; de cuyo análisis comparativo con los argumentos de inconformidad expuestos en el agravio que se analiza se colige, que con independencia de que sus consideraciones resultaran fundadas o infundadas, al no combatir el argumento toral que soporta el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, siendo éste el momento procesal oportuno para impugnarlo, es por lo que se determina, que los razonamiento expuestos en dicho fallo deberán seguir rigiendo en sus términos, y ante la insuficiencia del presente motivos de disenso se determina, que el mismo resulta inoperante por insuficiente.-----

--- Al respecto, se aplica la jurisprudencia con número de registro 194040, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, Tesis II.20.C. J/9, Página 931, que establece:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

--- Sirve de apoyo además a la calificación de inoperancia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el

Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

--- 2).- Expone, que el *A quo* omitió pronunciarse respecto a que uno de los bienes inmuebles cuya división ordenó, está sujeto a litigio en un diverso juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura, donde las partes de este incidente son demandados, circunstancia que dice quedó acreditada con el informe rendido por el Juez Primero Civil por medio del cual indica que en su juzgado y con el número de expediente 813/2020 se ventila un procedimiento donde a los ahora litigantes se les demandó el otorgamiento de la escritura respecto del ***** de esta ciudad, en consecuencia señala, que no puede disponerse del citado bien; empero, contrario a ello el Juez de primer grado determinó que el mismo pertenecía a la sociedad conyugal, aun cuando los incidentistas lo vendieron durante la vigencia de la sociedad conyugal, en consecuencia, el mismo se encuentra *sub júdice* a otro procedimiento y al ser un pasivo de la sociedad conyugal ya no podía ser objeto de reparto; máxime, que tal aspecto podría ocasionar que se dictaran sentencias contradictorias sobre dicho bien que indebidamente fue enlistado en los haberes de la sociedad conyugal,

colocando al apelante en el riesgo que la compradora de buena fe lo pudiera demandar en la vía penal por el delito de fraude, abuso de confianza y falsificación de documentos.-----

--- Agravio que resulta esencialmente fundado. Esto es así, pues efectivamente como lo señala el apelante, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que obra en autos el oficio número 2651, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial, por medio del cual le informa a su homólogo el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial, de la existencia de un procedimiento sumario civil de acción *proforma* de otorgamiento y firma de escritura respecto de un bien inmueble identificado como

***** de esta ciudad Capital, cuyos propietarios y demandados son quienes ahora litigan el presente incidente de liquidación de sociedad conyugal, es decir, ***** y ***** , como se verá de lo siguiente:-----

“Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre de 2020.- JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- P R E S E N T E.

En los autos del expediente cuyo número se menciona al rubro, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por la C. ***** , en contra de los CC. ***** , ***** , ***** , se dictó un auto de fecha catorce de diciembre del actual año, que a la letra dice:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). Téngase por recibido el escrito fechado el diez de diciembre del presente año, signado por la C. ***** , en su carácter de parte actora, dentro del expediente 00813/2020. Visto su contenido al efecto, se le tiene a la compareciente, autorizando como su asesor jurídico, conforme al primer tramo normativo, del artículo 68 bis, del Código de

Procedimientos Civiles, al licenciado ***** , quien por los datos de identidad profesional que del mismo se citan queda habilitado con aquellas atribuciones previstas en el primer tramo normativo de dicho dispositivo legal; además, se autoriza a dicho profesionista para presentar promociones electrónicas, así como para examinar el acuerdo correspondiente a través de los medios electrónicos de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con aquellas resoluciones que sean de notificación personal, con correo electrónico victorproliber@hotmail.com.

Por otra parte, y como lo solicita, mediante comunicación procesal interna, gírese atento oficio al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de informarle que es en la etapa de radicación en la que se encuentra **el presente juicio sumario civil de acción proforma de otorgamiento y firma de escritura de la propiedad respecto del bien inmueble que se identifica como ***** de esta ciudad, promovido por la C. ***** en contra de los CC. ***** y ***** , el cual deberá ser enviado al expediente 851/2017 de ese juzgado, para todos los efectos legales a que haya lugar....”.**

--- En consecuencia, dicho bien no puede ser objeto del presente incidente de liquidación, dado que el mismo se encuentra en litigio en un juicio diverso; y ante ello, el Juez debió dejarlo fuera de la presente liquidación como bien lo dice el apelante, ello, hasta en tanto se resolviera el procedimiento sumario civil de acción *proforma* de otorgamiento y firma de escritura; por lo que en ese sentido esta Alzada estima, que se deberá modificar el fallo recurrido a fin de establecer, que el inmueble en comento no puede ser, en este momento, objeto de la liquidación de la sociedad conyugal formada por ***** y ***** , puesto que ello dependerá del resultado del diverso procedimiento 813/2020.-----

--- **CUARTO.-** Los agravios vertidos por la parte demandada principal y actora incidentista, *****, consisten en lo siguiente:-----

“...1.- Causa agravio el auto impugnado, en virtud de que su Señoría, al efecto de establecer el plazo de duración de la pensión compensatoria otorgada en beneficio de la suscrita, lo hace apoyándose en el hecho de que poseo bienes de naturaleza socio-conyugal, según lo acreditado en la interlocutoria que se combate. Dicha intelección es errónea, toda vez que el criterio utilizado para resolver, no es estrictamente aplicable al caso concreto, ya que, si bien es cierto que dentro del incidente de liquidación me fueron reconocidos mis derechos socio-conyugales, no menos cierto resulta que de las constancias que integran el sumario de divorcio, es factible apreciar indiciariamente que los bienes de la sociedad conyugal pudieran haber sido dilapidados por el ciudadano ***** , ya que desde su escrito inicial de demanda se condujo tratando de evadir sus obligaciones patrimoniales, y no tuvo ningún empacho en manifestar que la sociedad conyugal que formamos, no detentaba bienes de fortuna; así las cosas, resulta por demás improbable que la suscrita pueda contar o disponer del patrimonio conyugal, según la consideración del resolutor original, y por esta consideración, no le resulta asequible resolver en el sentido que lo hizo, pasando por alto la tentativa disposición unilateral que mi antagónico hubiere hecho del acervo conyugal, y por lo mismo, no puede hacer depender la duración de la pensión compensatoria, de un hecho incierto y de dudosa realización futura.

Por otra parte, no le es dable a quien esto juzgó, confundir la naturaleza de las prestaciones, toda vez que la pensión compensatoria tiene un carácter netamente resarcitorio y asistencial, y se materializa sobre los ingresos del deudor, no así sobre los bienes provenientes de la sociedad conyugal. Tal consideración, ha sido materia de pronunciamiento dentro de la Tesis: VII.2o.C.242 C (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y la Undécima Época, que textualmente señala:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ***** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

No debe pasar desapercibido para esa Alzada, el criterio esbozado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo Directo en Revisión número 269/2014 que, en tratándose del análisis de procedencia y cuantificación de la pensión compensatoria, debe

considerarse su naturaleza y alcances, en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

A diferencia de la pensión alimenticia, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja; el otorgamiento de la pensión compensatoria, encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, y fue concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer y como una forma de compensar las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, ninguna relación guardan el monto y plazo de la pensión compensatoria otorgada con los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, toda vez que el derecho sobre éstos deviene de la comunidad conyugal adoptada por virtud del matrimonio, mientras que la pensión compensatoria procede del costo de oportunidad que tuvo que soportar uno de los cónyuges por haber dedicado su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y cuidado de la familia.

En el caso que se analiza, el desequilibrio económico es evidente, toda vez que mientras ***** cuenta con un trabajo estable y formal para cubrir sus necesidades presentes y futuras, sin comprometer al efecto su acervo patrimonial, la suscrita, por el dicho del juzgador de primer grado, solo tengo derecho a gozar de la pensión compensatoria por el lapso de cinco años, ya que en su consideración, es plazo suficiente para empezar a disponer para mi manutención de lo reconocido patrimonialmente en el incidente relativo; reiterando a esa Alzada que, como ya se enfatizó en juicio, existen indicios plenos de que mi colitigante pudo haber dispuesto unilateralmente del caudal conyugal; por lo tanto, hacer depender la vigencia y monto de la pensión compensatoria basándose en los haberes conyugales resulta de una intelección errónea y sin sustento alguno.

La pensión compensatoria, como su nombre lo indica, tiene por objeto COMPENSAR al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En ese orden de ideas, el resolutor natural no está facultado para imponer su criterio por encima del esbozado por el máximo Tribunal de la Nación; por lo tanto, lo resuelto por él, debió ceñirse a considerar lo más benéfico para la suscrita acreedora y considerar que por mi edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio, me es prácticamente imposible obtener por mí

misma, en lo presente y futuro los medios suficientes para mi subsistencia, y en su caso, fijar como plazo mínimo de duración de la pensión compensatoria, el tiempo que duró mi matrimonio; aún más, fijarla de forma indefinida.

Colma la anterior perorata, el contenido de la Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3568 y la Décima Época; Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1133, y la Décima Época, así como la Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1849, y la Décima Época que indican:

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.”, “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”, “PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.”, “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.” (Las transcribe).

2.- Causa agravio el auto impugnado, en virtud de que su Señoría, al efecto de establecer el monto de la pensión compensatoria otorgada en beneficio de la suscrita, lo hace otorgándome solamente el 15%-quince por ciento sobre el sueldo, bonos y demás prestaciones que percibe el demandado ***** como empleado del ***** Victoria, Tamaulipas, apoyándose al efecto en el estudio socioeconómico realizado a la suscrita en fecha quince de septiembre del año en curso, por la licenciada ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; dicha resolución deviene errónea.

Se dice lo anterior, toda vez que el resolutor está obligado a fundar y motivar sus resoluciones, y en el caso que acontece, el estudio socioeconómico realizado, lejos de ser concluyente y referir las necesidades reales de la suscrita para vivir con decoro, solamente describe las condiciones socioeconómicas de mi cotidiana existencia, por necesidad, posteriores a la disolución del vínculo marital.

La resolución que se combate, acusa falta de fundamentación y motivación, toda vez que el juez apelado establece el porcentaje sobre el cual debe versar en definitiva la pensión compensatoria, sin establecer las consideraciones que le permitieron arribar a dicha intelección. Como ya se dijo, los gastos estimados que fueron manifestados dentro del estudio socioeconómico, refieren solamente el límite de posibilidades económicas de la suscrita, sin que esto quiera decir que la pensión que recibo sea bastante para cubrir en decoro mis necesidades, y sin que exista en autos un atisbo que permita al resolutor determinar fundadamente el porcentaje de pensión otorgado.

Por último, por cuanto hace a la intelección del juez apelado, consistente en que en caso de requerir la suscrita una pensión, tengo expedito el derecho de solicitarlo a mis descendientes; tal divagación por parte de quien esto resolvió, es más que suficiente para considerar que se encuentra abstraído del punto toral del que proviene el derecho que por vía de agravio se ventila.

Abunda a lo anterior, la Tesis: VII.2o.C.189 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5306, y la Décima Época que en texto señala:

“PENSIONES COMPENSATORIA RESARCITORIA DE CARÁCTER VITALICIO Y SOLIDARIA. PUEDEN COEXISTIR, AL SER DE NATURALEZA DISTINTA.” (La transcribe).”

--- **QUINTO.-** Los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la parte reo principal y actora incidentista,
***** , resultan: infundados, en virtud de las consideraciones que enseguida se esgrimen:-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1) Manifiesta, que le causa perjuicio el fallo recurrido debido a que el *A quo*, a fin de establecer la duración de la pensión compensatoria, apoyó su determinación en el hecho relativo a que la acreedora cuenta con bienes producto de la sociedad conyugal formada con el deudor, lo cual dice es completamente equivocado pues el criterio para resolver en ese sentido, no es aplicable al caso concreto, debido a que si bien es cierto dentro del presente incidente se le reconoció el derecho sobre bienes producto de la sociedad conyugal formada con

el demandado incidental, no menos cierto es, que basta imponerse de las constancias del procedimiento principal para advertir, que tales bienes pudieron ser dilapidados por su contraria, debido a que del libelo inicial se lee cómo el actor en el juicio de divorcio pretendió evadir sus responsabilidades al señalar, que la sociedad conyugal formada con la entonces demandada no contaba o disponía con bienes de fortuna, por lo que dice resulta por demás improbable que pueda disponer de bienes emanados de la sociedad conyugal, en consecuencia estima incorrecto que el Juez de origen resolviera en el sentido en que lo hizo, dado que no puede hacer depender la duración de su pensión compensatoria en un hecho incierto y de dudosa realización.-----

--- En ese sentido sostiene, que en la especie se confundió la naturaleza de la pensión compensatoria, la cual tiene un carácter netamente resarcitorio y asistencial, aunado a que se materializa sobre los ingresos del deudor, no así, sobre los bienes provenientes de la sociedad conyugal, por lo que señala, que no debe pasar desapercibido el criterio sostenido por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, emitido dentro del juicio de amparo directo en revisión 269/2014 que señala, en tratándose del análisis de la procedencia y cuantificación de la pensión compensatoria, debe considerarse su naturaleza y alcances, así como el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado; lo que es diferente en la pensión alimenticia, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, por ello señala, que la pensión compensatoria encuentra su razón en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de

disolver el matrimonio entre los cónyuges al momento de divorciarse, concibiéndose dicha pensión como un medio de protección a la mujer que pretende ayudar a compensar las actividades domésticas realizadas en el tiempo que duró el matrimonio, lo cual impidió que realizara otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; en consecuencia refiere, que ninguna relación guardan el monto y el plazo de la pensión otorgada, con aquellos bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, puesto que la primera se actualizada en virtud del costo que sufre uno de los cónyuges por haber dedicado su vida a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Al respecto cita el criterio de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ***** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**.-----

--- Así mismo señala, que en la especie se advierte un claro desequilibrio económico de los cónyuges, pues el demandado incidental ***** cuenta con un trabajo estable para cubrir sus necesidades presentes y futuras, sin comprometer para ello los bienes obtenido de la sociedad conyugal, en cambio la acreedora, según el resolutor, sólo tiene derecho a gozar de una pensión compensatoria por el periodo de 5 (cinco) años al considerar que éste es un plazo suficiente para disponer de sus bienes y poder cubrir su manutención, reiterando a este *Ad Quem* que existen indicios de que el demandado incidental pudo haber dilapidado los bienes que conforman la sociedad conyugal, en consecuencia estima, que hacer depender la vigencia y el monto de la pensión compensatoria basado

en los haberes matrimoniales, trae como resultado un razonamiento erróneo y sin fundamento; máxime que señala, el Juez de origen no está facultado para imponer su criterio por encima de aquél vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debió resolver lo más benéfico para la acreedora alimentista, al considerar que la edad, estado de salud o bien, la propia duración del matrimonio, prácticamente la imposibilitan a obtener por sí misma los medios necesarios para su subsistencia, por lo que en todo caso, el plazo mínimo que debió establecer para la pensión compensatoria era igual a aquél en que duró el matrimonio o bien, ordenarla de forma definitiva. Consideraciones a las estima aplicables los criterios de rubros: ***“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.”, PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTO QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.” y “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.”*** -----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta infundado. En primer término es menester establecer, que acorde a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/214, la naturaleza de la obligación alimentaria puede ser concebida desde dos vertientes: **la primera**, que se refiere a que dicha obligación emana de una

relación matrimonial o de *****, y encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja; y **la segunda**, a la que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", y encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. -----

--- Así, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en el supuesto de que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. En ese sentido sostuvo la citada Primera Sala, que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica a los elementos de la pensión alimenticia compensatoria resarcitoria, dado que ésta última se actualiza para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar; lo anterior, bajo el razonamiento de resarcir los costos y pérdidas sufridas, que pueden deberse a la realización de estas actividades del hogar, que debilitan los vínculos de la persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie el Juez

de primera instancia determinó, respecto a la pensión alimenticia compensatoria solicitada por la actora incidentista, lo siguiente:-----

“Ahora bien, tomando en cuenta que conforme lo dispuesto en el numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y toda vez que mediante la presente resolución se le han reconocido a la C. ***** los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles señalados con los incisos a), b) y c) señalados en el considerando tercero, con los cuales se desvirtúa que ésta carezca de bienes, sin embargo, se considera que los mismos al no ser bienes que de manera inmediata proporcionen un numerario liquido que le permita cubrir sus necesidades, resulta necesario el que se le otorgue una pensión alimenticia, ya de que no otorgarse se le dejaría en un estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para subsistir.

Por lo que al presumirse que la promovente ***** se dedicó cuidado de los hijos así como su aportación a la familia fue hacia las de cubrir la totalidad de las labores propias del hogar así como la atención, cuidado y asistencia tanto a su cónyuge como a sus hijos, acreditado así su necesidad de recibir los alimentos solicitados.

...

Motivo por el cual a fin de garantizar los alimentos que reclama la C. ***** , por sus propios derechos, se procede a decretar una pensión alimenticia definitiva que importe el QUINCE (15%) por ciento del sueldo, bonos y demás prestaciones que percibe el demandado ***** como empleado del R. Ayuntamiento de Victoria, durante un término de cinco años. En la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo cesa la obligación del Deudor en términos de éste considerando que a ese tiempo, la acreedora alimentaria deberá contar con los bienes que por concepto de gananciales matrimoniales le correspondan del presente juicio, y si fuere el caso de llegar a necesitar una pensión, ésta tiene expedito el derecho para en caso de necesitar alimentos conforme al artículo 282 del Código Civil vigente en el Estado, los cuales podrá solicitar a sus descendientes.”

--- Esto es, fijó una pensión compensatoria a favor de la acreedora alimentista a razón del 15% (quince por ciento) sobre el sueldo y

demás prestaciones del deudor, por un periodo de 5 (cinco) años, tiempo que el juzgador estimó sería suficiente para que dicha acreedora dispusiera de los bienes que por concepto de gananciales matrimoniales obtenía, o bien, requiriera una pensión alimenticia a cargo de sus descendientes; ello en el entendido, que dicha pensión surgía de la disolución del vínculo matrimonial, y encontraba su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que generalmente se presenta entre los cónyuges que se divorcian. En ese sentido cabe precisar, que acorde a lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil, que regula la pensión alimenticia en tratándose del divorcio, mismo que a la letra dice: -----

“**ARTÍCULO 264.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar **o carezca de bienes**; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

--- Uno de los supuestos para la procedencia de una pensión alimenticia (basada en la solidaridad y asistencia mutua de la pareja o

resarcitoria) en tratándose del divorcio, es que la acreedora que la solicita **carezca de bienes** o percepciones para sufragar por sí misma sus necesidades alimentarias; y dado que en la especie dicho supuesto no se actualiza, puesto que se le reconoció el derecho de disponer de la parte proporcional que le corresponderá de 2 (dos) bienes inmuebles, en virtud de la sociedad conyugal formada con su contraria, y ya que la pensión compensatoria tiene una connotación líquida, dado que busca que el acreedor pueda ver colmadas sus necesidades inmediatamente, pues, de otro modo y con base en la división de bienes pertenecientes a la sociedad se tornaría en una medida no idónea para lograr la subsistencia del acreedor, toda vez que dicho bienes no representan una fuente líquida, sino que se deben de realizar mayores operaciones o negocios para ese efecto, es que se considera, que la referida acreedora deberá gozar de una pensión alimenticia resarcitoria a cargo del sueldo del deudor, en los términos establecidos por el *A quo*, es decir, por un periodo de 5 (cinco) años, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, pues concluido el referido periodo, la citada acreedora contará con los bienes que, por concepto de gananciales matrimoniales, le corresponderán, pudiéndose así allegarse de sus propios alimentos.-----

--- Ahora bien, por lo que hace al argumento de la apelante relativo a:
*“... de las constancias que integran el sumario de divorcio, es factible apreciar indiciariamente que los bienes de la sociedad conyugal pudieran haber sido dilapidados por el ciudadano *****”, ya que desde su escrito inicial de demanda se condujo tratando de evadir sus obligaciones patrimoniales, y no tuvo ningún empacho en*

*manifestar que la sociedad conyugal que formamos, no detentaba bienes de fortuna; así las cosas, resulta por demás improbable que la suscrita pueda contar o disponer del patrimonio conyugal...”; al respecto se le dice, **en primer lugar:** que basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que no obra medio de prueba alguno que justifique lo expuesto por la recurrente, es decir, que su contraria hubiera dilapidado los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, máxime que, en caso de ser así, tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en contra de su contraria por haber vendido, cedido o simplemente dilapidado inmuebles que no eran de su exclusiva propiedad; y **en segundo lugar,** porque este *Ad Quem* no puede tomar en consideración para resolver hechos inciertos, o sea, no puede basarse en meras posibilidades cuya concretización es incierta y abstracta, es decir, en acontecimientos futuros que no se tiene la certeza de que ocurrirán, ello, en atención a que la recurrente pone de manifiesto, que de confirmarse la determinación del juzgador, no podrá satisfacer sus necesidades alimentarias dado que existen indicios de que el demandado incidental hubiera dilapidado los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, porque desde el escrito inicial se condujo tratando de evadir su responsabilidad, sin embargo, en este momento procesal no se tiene la certeza que el deudor hubiera dilapidado los bienes de la sociedad conyugal, como así lo expone la recurrente, puesto que no existe ni indicio ni prueba plena que haga suponer tal hecho; en consecuencia, resulta infundado el agravio analizado.-----*

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 820031, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

Apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, Tesis: 73, página 120, que prevé:-----

“ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.-

Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.”

--- 2).- Estima, que le irroga perjuicio el fallo recurrido debido a que el Juez de origen determinó que la pensión compensatoria sería a razón del 15% (quince por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del deudor, apoyándose para ello, en el estudio socioeconómico realizado a la acreedora en data quince de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual dice es incorrecto, pues dicho juzgador está obligado a fundar y motivar su resolución, y el estudio socioeconómico en comento lejos de ser concluyente y esclarecer las necesidades reales de la actora incidentista, solamente describe las condiciones económicas de su diario vivir con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial; por lo que en esa virtud considera, que el Juez de primera instancia fijó el porcentaje sobre el cual deberá versar en forma definitiva la pensión asignada a la acreedora, sin que previo a ello expusiera aquellos razonamientos que lo llevaron a arribar a tal determinación, pues los gastos manifestados en dicho estudio se refieren solamente al límite de la posibilidad económica de la acreedora, sin que ello sea suficiente para cubrir sus necesidades, aunado a que no obra en autos documento alguno que le permita al resolutor determinar fundadamente el porcentaje de la pensión otorgada.-----

--- Manifestando por último, que también se encuentra en un error el Juez de los autos cuando considera, que en el presente caso la actora

incidentista tendrá expedito el derecho de solicitar alimentos a sus descendientes, lo que estima es suficiente para considerar, que el *A quo* está totalmente alejado del punto toral del que proviene el agravio del que ahora se duele. Al respecto cita el siguiente criterio: ***“PENSIONES COMPENSATORIAS RESARCITORIAS DE CARÁCTER VITALICIO Y SOLIDARIA. PUEDEN COEXISTIR. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA.”***-----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta infundado. Previo a llevar a cabo el análisis del motivo de disenso que precede, es menester establecer, que en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil, los alimentos comprenden:-----

“ARTÍCULO 277.-...

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- Entonces, cuando se fije una pensión alimenticia, ésta deberá ser suficiente para cubrir todos aquellos rubros que comprenden los alimentos. Dicho lo anterior tenemos, que el numeral 288 del Código Civil, a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no

podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”

--- Es decir, el *quantum* de la pensión alimenticia que habrá de suministrarse a los acreedores, deberá atender al **principio de proporcionalidad**, o sea, **acorde a la capacidad del deudor y a las necesidades de los acreedores**, y si bien es cierto la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista, por tanto, todo juzgador deberá ajustar el monto de una pensión alimenticia al parámetro establecido en dicho dispositivo, para guardar un sano equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor; no menos cierto es, que habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el 30% (treinta por ciento) pudiera resultar excesivo o en su caso, el 50% (cincuenta por ciento) insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, en los que en algunas ocasiones será correcto fijar una pensión menor al 30% (treinta por ciento) o mayor del 50% (cincuenta por ciento).-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie el Juez de origen, respecto del *quantum* de la pensión alimenticia compensatoria otorgada a favor la actora incidentista, determinó lo siguiente:-----

“... Motivo por el cual a fin de garantizar los alimentos que reclama la C. ***** , por sus propios derechos, se procede a decretar una pensión alimenticia definitiva que importe el QUINCE (15%) por ciento del sueldo, bonos y demás prestaciones que percibe el demandado ***** como empleado del ***** , durante un término de cinco años.”

--- Basándose para ello en el estado de necesidad de la acreedora alimentista, el cual se obtenía del estudio socioeconómico que le fue practicado en su domicilio, como se advierte de la siguiente transcripción:-----

“... se advierte el estado de necesidad de la promovente mediante estudio socioeconómico realizado a la C. ***** , de fecha 15 de septiembre del año en curso, por la Lic. ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, visible de foja ciento cuarenta y siete a la ciento cuarenta y nueve, ya valorado, el cual arrojó los siguientes resultados:

Estructura Familiar: ***** , edad 51 años, ocupación labores del hogar; ***** . 73 años, ***** , progenitor, pensionado IMSS; ***** , 72 años, casada, progenitora, labores del hogar; Ingreso mensual por pensión alimenticia \$*****; Egresos: Alimentación y productos de higiene personal en el hogar \$*****; Pagos de servicios básicos: energía eléctrica, agua potable, gas LP, total comprobable \$*****; gasto referido transporte \$*****; gastos otros teléfono móvil \$*****; que no cuenta con servicio médico.”

--- Así como de la capacidad económica con la que contaba el deudor, como se verá de lo siguiente:-----

“Asimismo, atendiendo a que el demandado tiene un trabajo como empleado del ***** , y una vez que la relación laboral y el salario percibido han sido confirmados por oficio del C.P. ***** , Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ***** , mediante el cual informa que el C. ***** percibe un SUELDO MENSUAL de \$***** , Bono mensual de \$***** , Bonos adicionales mensual \$*****; aunado al resultado del estudio socioeconómico realizado al C. ***** , de fecha 12 de julio del año en curso, por la Lic. ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, visible de foja ciento diez a la ciento trece, ya valorado, el cual arrojó los siguientes resultados:

“Estructura familiar: ***** , 51 años, ***** , empleado municipal; ***** , 55 años, ***** ,

pareja del entrevistado, empleada municipal; ***** , 36 años, soltera, empleada municipal; ***** , 18 años, ***** , estudiante; Ingresos, ingreso mensual \$*****. Egresos: Pago por pensión alimenticia mensual \$*****. Egreso mensual en gastos de alimentos \$*****; Pago de servicios básicos mensual comprobable \$*****; egreso mensual por transporte \$*****; Egreso mensual aproximado en ropa y calzado \$*****; créditos; caja de ahorro sindicato mensual \$*****; créditos externos a nómina mueblería Villarreal Caballero \$***** y \$*****; Gastos mensuales; Teléfono móvil \$***** , alimentos fuera del hogar \$*****.”

--- Determinación con la esta Alzada comulga, debido a que basta imponerse del estudio socioeconómico practicado en el domicilio donde habita la acreedora alimentista para advertir, que ésta le manifestó a la trabajadora social lo siguiente:-----

- Que la pensión provisional que actualmente recibe por parte de su ex esposo es de \$***** (*****) de forma mensual.
- Que la casa en la que habita es propiedad de sus padres con quienes vive en ese domicilio.
- Y que sus erogaciones son las siguientes:
 - Alimentación y productos de higiene personal y en el hogar; la cantidad de \$***** (*****) de forma mensual.
 - Energía eléctrica; la suma de \$***** (*****) de forma bimestral.
 - Agua potable; el monto de \$***** (*****) mensuales.
 - Gas LP; el importe de \$***** (*****) bimestrales.
 - Transporte; la cantidad de \$***** (*****) dos veces por mes.

- Gastos en vestido; no cuenta con solvencia para ello.
- Otros gastos; telefonía móvil, la suma de \$*****
(*****) mensuales.
- No cuenta con servicio médico, y ya que padece de alergias, esporádicamente compra pastillas para dicha afección, las cuales tienen un costo de \$*****
(*****).

--- En esa virtud tenemos, que al habitar en el mismo domicilio 3 (tres) personas, los gastos deberán dividirse entre sus habitantes, correspondiéndole en exclusividad a la acreedora las siguientes erogaciones:-----

- Alimentación y productos de higiene personal y en el hogar; la cantidad de \$***** (*****)
de forma mensual; que a su vez divididos entre 3 (tres) personas que habitan el domicilio, corresponderá a la acreedora el gasto exclusivo de \$*****
(*****) de manera mensual por ese rubro.
- Energía eléctrica; la suma de \$*****
(*****) de forma bimestral, que al ser divididos en 2 (dos) meses, corresponderá la cantidad mensual de \$***** (*****), que a su vez dividido entre 3 (tres personas), corresponderá a la acreedora el gasto de \$*****
(*****) mensuales.
- Agua potable; el monto de \$*****
(*****) mensuales, que al ser divididos entre 3 (tres) personas, arrojan una

erogación mensual para la acreedora de \$*****
(*****).

- Gas LP; el importe de \$*****
(*****) bimestrales, que al ser
divididos en 2 (dos) meses, dan como resultado la cantidad de
\$***** (*****), que a su vez
divididos entre 3 (tres) habitantes, corresponde a la acreedora
el gasto de \$***** (*****) de forma
mensual.
- Transporte; la cantidad de \$*****
(*****) dos veces por mes, es
decir, \$***** (*****) mensuales.
- Gastos en vestido; no cuenta con solvencia para ello.
- Otros gastos; telefonía móvil, la suma de \$*****
(*****) mensuales.
- No cuenta con servicio médico, y ya que padece de alergias,
esporádicamente compra pastillas para dicha afección, las
cuales tienen un costo de \$*****
(*****), cantidad que se estimará
erogada de forma mensual.

--- Así, de la suma de las cantidades que preceden se llega al
conocimiento que la acreedora eroga la cantidad mensual de
\$***** (*****), y la pensión
compensatoria fijada asciende aproximadamente al monto de \$*****
(*****) mensuales; en
consecuencia, esta Alzada considera, que el *quantum* de la citada
pensión cumple con el principio de proporcionalidad que debe
observarse en los juicios de alimentos, pues ésta será suficiente para

sufragar las necesidades alimentarias de la acreedora hasta en tanto ésta se encuentre en posibilidad de proporcionarse así misma los medios necesarios para su subsistencia, ya que concluido el periodo de 5 (cinco) años por el que fue concedida la pensión que nos ocupa, la citada acreedora contará con los bienes que, por concepto de gananciales matrimoniales, le corresponderán, pudiéndose allegar de sus propios alimentos; por tanto, se estima que se deberá confirmar el porcentaje asignado.-----

--- Por último, y en relación a su argumento dirigido a establecer, que:

“... el estudio socioeconómico realizado, lejos de ser concluyente y referir las necesidades reales de la suscrita para vivir con decoro, solamente describe las condiciones socioeconómicas de mi cotidiana existencia, por necesidad, posteriores a la disolución del vínculo marital... los gastos estimados que fueron manifestados dentro del estudio socioeconómico , refieren solamente el límite de posibilidades económicas de la suscrita, sin que esto quiera decir que la pensión que recibo sea bastante para cubrir en derecho mis necesidades...”,

al respecto se le dice, que el estudio socioeconómico practicado por una Trabajadora Social en auxilio y por encargo del juzgador, es una herramienta que ayuda a éste último a conocer las necesidades reales o más aproximadas de un acreedor, entonces, si fue la propia acreedora quien le manifestó a la citada profesionista los gastos que realizaba mensualmente para sufragar sus necesidades alimentarias, y para cuyo efecto le exhibió un recibo que acreditaba uno de éstos rubros, no puede desconocerlos ahora y afirmar que dicho estudio no es concluyente para tener por ciertas sus necesidades y las erogaciones que realiza para cubrirlas mensualmente, ello, bajo el apotegma jurídico de que “nadie puede alegar su propia torpeza”

(*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*); en consecuencia, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- En congruencia con lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios expuestos por el demandado incidental y apelante, *****, han resultado: el primero infundado y el segundo esencialmente fundado; y los vertidos por la actora incidentista y recurrente, *****, resultaron: infundados, por lo que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será modificar el fallo apelado, dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, a fin de excluir temporalmente de la liquidación de la sociedad conyugal el bien inmueble identificado como *****, en virtud de que dicho bien se encuentra en litigio en el diverso procedimiento sumario civil de acción *proforma* de otorgamiento y firma de escritura, identificado con el número de expediente 813/2020 y ventilado ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado, el primero infundado y el segundo esencialmente fundado los agravios expresados por el actor principal, ahora demandado incidental, *****; e infundados los expuestos por la parte reo principal y actora incidentista, *****. en contra de la resolución incidental del

cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 851/2017 relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por el primero en contra de la segunda, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el resolutivo **SEGUNDO** del fallo que precede, para excluir temporalmente de la división de la sociedad conyugal, un bien inmueble que es parte de un litigio diverso, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-...**

SEGUNDO.- Constituye la sociedad conyugal, únicamente los siguientes bienes inmuebles: a) Derechos de posesión, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , con una medida de 8 metros de frente por 25 de fondo.- Amparados mediante el contrato de cesión de derechos de posesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve celebrado por ***** , con el carácter de cedente y ***** con el carácter de cesionaria, celebrado ante la fe del Lic.***** , Notario Público Número *** con ejercicio en ésta ciudad. b) Derechos de posesión respecto del ***** *****. - Amparados mediante la Carta de Asignación a favor de ***** , de fecha trece de diciembre de dos mil diez, expedida por el Lic. ***** , Secretario del Ayuntamiento de ésta ciudad capital.-

TERCERO.-...

CUARTO.-...

QUINTO.-...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”;

--- Quedando intocada en el resto.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 322 (trescientos veintidós) dictada el jueves, 25 de noviembre de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 45 (cuarenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de diversas personas que habitan en sus domicilios, de dos fedatarios públicos, diversas trabajadoras sociales, de la fuente de trabajo del deudor alimentista, las cantidades que las partes erogan para cubrir sus necesidades alimentarias, así como la ubicación de tres bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.